

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
Bogotá, D. C., 2 AGO. 2011

02

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor ALDEMAR ESTUPIÑÁN YESQUEN, capitán de la motonave "DON RODRIGO", de bandera colombiana, con matrícula No. MC-01-456, en contra de la Resolución No. 028 CP01-ASJUR del 27 de marzo de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, según los hechos ocurridos el 03 de febrero de 2009, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Capitán de Puerto de Buenaventura le otorgó autorización de zarpe a la motonave "DON RODRIGO", con destino a Docordó y Pichimia (Chocó), para los días 22 de enero al 31 de enero de 2009, sin embargo la motonave regresó el día 03 de febrero.
2. Con forme a lo anterior, el Capitán de Puerto de Buenaventura dio apertura a la correspondiente investigación administrativa mediante auto del 10 de febrero de 2009.
3. El 27 de marzo de 2009, el Capitán de Puerto de Buenaventura mediante la Resolución No. 028 CP01-ASJUR, declaró como responsable por violación a las normas de la Marina Mercante al señor ALDEMAR ESTUPIÑÁN YESQUEN, capitán de la motonave "DON RODRIGO".
4. El capitán de la motonave "DON RODRIGO", el día 6 de abril de 2009, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del acto sancionatorio. Frente a lo anterior, el Capitán de Puerto de Buenaventura, confirmó en todas su partes la Resolución No. 028 CP01-ASJUR del 27 de marzo de 2009, concediendo el recurso de apelación ante el Director General marítimo.

ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5° y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8, artículo 8, del Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha del fallo de primera instancia, el Capitán de Puerto de Buenaventura era competente para adelantar la presente investigación administrativa por presunta violación a las normas de la Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994.

MM

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Buenaventura, en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó al expediente material probatorio enlistado en los folios 20 a 22 del acto administrativo sancionatorio.

DECISIÓN

El 27 de marzo de 2009, el Capitán de Puerto de Buenaventura mediante la Resolución No. 028 CP01-ASJUR, declaró como responsable por violación a las normas de Marina Mercante al señor ALDEMAR ESTUPIÑÁN YESQUEN, capitán de la motonave "DON RODRIGO". Así mismo exhortó al señor WALTER RAMÍREZ QUINTERO y la señora GLORIA AMPARO GÓMEZ SANDOVAL al pago solidario de una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El señor ALDEMAR ESTUPIÑÁN YESQUEN, capitán de la motonave "DON RODRIGO", sustentó el recurso con base en los siguientes argumentos:

1. La motonave con zarpe No. 0489, debidamente autorizado por la Capitanía de Puerto de Buenaventura, partió con destino a Docordó y Pichima, por tanto la Capitanía de Puerto de Buenaventura y el Cuerpo de Guardacostas sabían de la salida, de tal manera que no se constituyó ningún riesgo para los tripulantes de la embarcación, ni para otras naves.
2. El retraso se presentó porque las quebradas que desembocan al río Docordó estaban secas y no se pudo bajar las trozas de la manera acostumbrada, agregándole que el canal navegable no estaba con las condiciones de seguridad para la navegación, lo que obligó a esperar a que las trozas las bajarán las canoas de la región, constituyéndose en un caso de fuerza mayor.

El 05 de junio de 2009, al resolver el recurso de reposición, el Capitán de Puerto de Buenaventura, confirmó en todas su partes la Resolución No. 028 CP01-ASJUR del 27 de marzo de 2009, concediendo el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el Despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el señor 

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL CAPITÁN DE LA MOTONAVE "DON RODRIGO", DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 028 CP01-ASJUR DEL 27 DE MARZO DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA.

ALDEMAR ESTUPIÑÁN YESQUEN, capitán de la motonave "DON RODRIGO", en contra de la Resolución No. 028 CP01-ASJUR del 27 de marzo de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura.

De conformidad con el artículo 5, numeral 8 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima controlar las actividades de arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de naves y artefactos navales.

Adicionalmente, le compete previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

CASO CONCRETO

El Capitán de Puerto de Buenaventura le otorgó autorización de zarpe No. 0489 a la motonave "DON RODRIGO", para los días 22 de enero al 31 de enero de 2009, con destino Docordó y Pichima, sin embargo la embarcación regresó el día 03 de febrero, arguyendo el capitán de la motonave que su retraso se presentó por un caso de fuerza mayor debido a condiciones climáticas ajenas a él y a su experiencia, puesto que las quebradas que llegan al río Docordó estaban secas y no se pudieron bajar las trozas. Así mismo expresó en su versión libre, rendida el día 24 de febrero de 2009, que la administradora de la embarcación le manifestó que no podía partir hasta tanto no llenara la carga mínima del barco.

Frente a los argumentos propuestos en el recurso de apelación, este Despacho procede a resolver:

1. El capitán, quien como indica el artículo 1495 del Código de Comercio, es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave, no atendió la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 1501 ibídem, toda vez que no cumplió con el tiempo concedido en el zarpe expedido por la Capitanía de Puerto de Buenaventura, ya que navegó por fuera del término permitido, infringiendo el artículo 97 del Decreto Ley 2324 de 1984, que exige a que toda nave debe obtener dicho documento. Sin embargo cuando el capitán partió hacia Buenaventura de nuevo, el documento estaba vencido, es decir que se embarcó sin tener la autorización exigida por las normas de la Marina Mercante.

Particularmente, la Capitanía de Puerto de Buenaventura no podía saber si realmente la nave cumplía la ruta autorizada, así pues que por estas previsiones, entre otras, se le otorga el zarpe con una ruta y por un tiempo determinado a las naves, para poder ejercer algún tipo de control y vigilancia sobre éstas, de tal manera que si el capitán navega con el zarpe vencido, puede llegar a poner en peligro la vida de los tripulantes u otras naves, pues una de las funciones de la Autoridad Marítima es salvaguardar la vida humana en el mar.

2. Respecto a la fuerza mayor alegada por el apelante, se debe señalar que su deber legal de cumplir con lo establecido en el documento de zarpe no puede ampararse bajo eximentes de responsabilidad de carácter subjetivo, teniendo en cuenta que la presente investigación se rige por normas propias del procedimiento administrativo¹ y no por otras ramas del derecho.

Igualmente, el Consejo de Estado mediante sentencia del 29 de mayo de 1992, Radicación número 3871, consejera ponente Consuelo Sarria Olcos, expresó que:

"(...) no es cierto que en materias administrativas proceda la aplicación analógica de normas penales, o de éstas, "indirectamente", como principios generales de derecho."
(Cursiva y subrayado fuera del texto).

De acuerdo a lo anterior, este Despacho no considera la fuerza mayor como eximente de responsabilidad, además porque el recurrente, teniendo la posibilidad dentro de la investigación administrativa de demostrar las condiciones en las que se encontraban las quebradas que llegan al río, no allegó prueba alguna tendiente a justificar su incumplimiento, razón por la cual el Capitán de Puerto de Buenaventura no tuvo más material probatorio para fallar que el que reposa en el expediente.

Por último y no menos importante, era obligación del capitán de la motonave dar aviso oportuno al Capitán de Puerto de Buenaventura sobre el retraso que iba a tener en el cumplimiento de la fecha indicada en el documento de zarpe, pues al ser éste el gobernante de la nave, debía observar los reglamentos y leyes de marina de los puertos de zarpe y arribo, según el artículo 1502 del Código de Comercio, sin embargo, el capitán de la motonave avisó a la administradora de la nave mas no a la Autoridad Marítima, por lo tanto se le declaró responsable de violar las normas de la Marina Mercante.

Ahora, respecto a la señora GLORIA AMPARO GÓMEZ SANDOVAL, quien ostenta la calidad de administradora, el artículo 1464 del Código de Comercio le otorga las mismas facultades que a los armadores, pues es la representante legal de los copropietarios.

Igualmente, era la encargada de nombrar al capitán, así pues que debía cumplir de manera armónica con las otras atribuciones que le imponía el artículo 1477 del Código de Comercio, tal como impartir al capitán las instrucciones necesarias para el gobierno de la nave y para su administración durante el viaje.

En conclusión, el señor ALDEMAR ESTUPIÑÁN YESQUEN es responsable por violación a las normas de Marina Mercante, puesto que navegó sin el correspondiente zarpe vigente. Así mismo el señor WALTER RAMÍREZ QUINTERO y la señora GLORIA AMPARO GÓMEZ SANDOVAL responderán solidariamente con el pago de la multa impuesta, puesto que, por mandato legal, el armador responde por las culpas del capitán, aún en los casos que hayan sido ajeno a su designación, como reza el artículo 1479 del Código de

¹ Consejo de Estado, sentencia del 29 de mayo 1992, Radicación número 3871, consejera ponente Consuelo Sarria Olcos.

Comercio y de igual forma el administrador al ser el representante legal del propietario, según el artículo 1464 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 028 CP01-ASJUR del 27 de marzo de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el contenido de la presente decisión al señor ALDEMAR ESTUPIÑÁN YESQUEN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.120.230 expedida en Buenaventura, al señor WALTER RAMÍREZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.468.074 expedida en Buenaventura, a la señora GLORÍA MAPARO GÓMEZ SANDOVAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.741.909 expedida en Buenaventura, capitán, armador y administradora de la nave "DON RODRIGO", respectivamente, y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3º.- Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 4º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5º.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.



CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL CAPITÁN DE LA MOTONAVE "DON RODRIGO", DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 028 CP01-ASJUR DEL 27 DE MARZO DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA.

ARTÍCULO 6°- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes

Notifíquese y cúmplase,

2 AGO. 2011

Contralmirante LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN
Director General Marítimo